



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2020 00178 00
DEMANDANTE:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como vocera del PAP FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO
DEMANDADO:	UGPP

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de acumulación de procesos elevada por la apoderada de la UGPP en razón a la doble radicación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Mediante memorial aportado el 05 de octubre de 2021, la UGPP solicitó a este Despacho acumular el proceso de la referencia con aquel que cursa en el Juzgado 40 Administrativo de Bogotá bajo el radicado No. 11001333704020200018300 debido a que la demanda presentada por la Fiduprevisora fue objeto de doble reparto¹.

Con el fin de constatar el doble reparto de la demanda, a través del auto de fecha 19 de noviembre de 2021, se ordenó oficiar al homologo Juzgado 40 Administrativo de Bogotá a fin de que se informara el objeto y causa petendi del proceso que allí cursa, así como el trámite impartido desde su radicación hasta la fecha.

En respuesta a la solicitud, por medio del oficio No. J40-251 allegado el 23 de noviembre de 2021, el Juzgado 40 Administrativo de Bogotá informó que la demanda que cursa en su Despacho gira en torno a la legalidad de las resoluciones No. RDP 019562 del 19 de mayo de 2016; RDP 000723 del 14 de enero de 2020 y RDP 002355 del 30 de enero de 2020. Esta manifestación, permite concluir que el objeto del proceso

¹ Ver solicitud [aquí](#)

tramitado ante el despacho homologo es igual al que ahora ocupa el conocimiento de este Juzgado².

Por esta razón, procede el Despacho a establecer si, con ocasión a la doble radicación de la demanda, se cumplen con los criterios previstos por el legislador para la acumulación de procesos y, de ser así, establecer a quién corresponde continuar con el trámite de la acción.

Para resolver el asunto, en esta oportunidad debe atenderse el contenido del artículo 148 del CGP³, el cual establece como reglas para la procedencia de la acumulación de procesos en asuntos declarativos, las siguientes: **(i)** que no se hubiera señalado fecha y hora para la audiencia inicial; **(ii)** que los procesos se encuentran en la misma instancia; **(iii)** deban tramitarse por el mismo procedimiento y **(iv)** que, respecto a las pretensiones, se presente alguno de los siguientes eventos: **(a)** cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda; **(b)** cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos; o **(c)** cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho que se cumple con cada uno de los criterios para la acumulación, en razón a que los dos procesos (i) se encuentran en la misma etapa, pues ya se efectuó la notificación del auto admisorio, pero no se ha fijado fecha y hora para audiencia inicial;⁴ (ii) se están tramitando en primera instancia y por el mismo procedimiento en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y (iii) presentan identidad de partes y de pretensiones.

Con fundamento en lo anterior, se decretará la acumulación de los procesos con radicación No. 11001333704220200017800 y 11001333704020200018300. No obstante, la competencia corresponderá al Juzgado 40 Administrativo de Bogotá a la luz del artículo 149 del CGP, por las razones que se exponen a continuación:

² Ver la demanda que cursa en este Despacho [aquí](#).

³ Aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

⁴ Al respecto, debe tenerse en cuenta no solo la información aportada por el Juzgado 40 Administrativo en el numeral 3 del oficio No. J40-251 [aquí](#), sino también la información registrada en el Sistema de Consultas de la Rama Judicial Siglo XXI,

Dispone el artículo 149 que, en la acumulación de demandas o procesos, la competencia para conocer el asunto corresponde al juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determina por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda.

En este caso, el Juzgado 40 Administrativo de Bogotá informó que el auto admisorio de la demanda tramitada en el proceso No. 11001333704020200018300, fue notificado el 04 de diciembre de 2020, en tanto que, la notificación del proceso No. 1001333704220200017800 se realizó el 06 de abril de 2021⁵.

Como se puede apreciar, la notificación del proceso que cursa en el juzgado homologo es anterior a la de este Despacho, por lo cual, deberá ordenarse la remisión inmediata de este proceso al Juzgado 40 Administrativo de Bogotá para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Decretar la acumulación del proceso con radicado No. 11001333704220200017800 al expediente tramitado por el Juzgado 40 Administrativo de Bogotá bajo el radicado No. 11001333704020200018300, el cual se tendrá para todos los efectos como el expediente principal.

SEGUNDO.- Por secretaría, previas anotaciones de rigor, remitir el proceso No. 11001333704220200017800 al Juzgado 40 Administrativo de Bogotá para lo de su competencia.

TERCERO.- TRÁMITES VIRTUALES: Como medida adoptada por el Despacho para hacer posibles los trámites virtuales, todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y

⁵ Ver notificación [aquí](#)

que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

- paperxtintodas@fiduprevisora.com.co
- notificacionesugpp@ugpp.gov.co
- gleoncastaeda@yahoo.es

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19a3a21ea802ec6af9738c9009314b7cbb55111213b9b5ecc43eca37a1059dbe

Documento generado en 26/01/2022 10:27:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>